



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)
Auto de Sustanciación N.º.: 1106

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Luis Horacio Vásquez Marín y otros
Demandado	E.S.E. Rafael Uribe Uribe
Radicado	05001 33 31 025 2007 00207 00

En memorial visible a folios 397 a 420 del expediente, la apoderada de la parte demandante doctora Diana María Toro González, solicita se le haga entrega del título judicial No. 413230001809024, que fue consignado por la entidad FIDUAGRARIA S.A., quien administra y actúa única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E. Rafael Uribe Uribe liquidada.

Para resolver, es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En Sentencia No. 110 proferida por éste Despacho se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE Rafael Uribe Uribe –en liquidación-, por el daño antijurídico sufrido por los demandantes con la muerte de la señora Martha Lucía Vásquez y como consecuencia condenó a la E.S.E. Rafael Uribe Uribe –en liquidación- a pagar a los demandantes por perjuicios morales las siguientes sumas. A María Belén Marín de Vásquez, en su carácter de madre y a sus hijas Alexandra Restrepo Vásquez y Angélica Restrepo Vásquez, (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las nombradas, igualmente deberá pagar por daños morales a Luis Horacio Vásquez Marín, Héctor Mario Vásquez Marín, Beatriz Elena Vásquez Marín, hermanos de la fallecida, (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria del fallo, notificada por edicto fijado del 14 al 18 de enero de 2011, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante Sentencia No. 308 de 2012, que fue notificada mediante edicto fijado del 23 al 27 de

noviembre de 2012 y que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 11 de diciembre de 2012 a las 5:00 p.m.

Revisada la cuenta de depósitos judiciales, se tiene que la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada realizó consignación por CARTERA COLECTIVA AB, a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado el 01 de marzo de 2013, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$20.312.160), desmaterializado en título de depósito judicial No. 413230001783458.

En el presente caso no se tiene la certeza bajo que concepto Fiduagraria S.A. consignó dicho dinero a órdenes del Juzgado y que en ningún momento el Despacho ha ordenado ni autorizado hacer el pago de la sentencia en la cuenta de depósitos judiciales del mismo, aunado a que la competencia del Juez llega hasta tanto quede ejecutoriado el fallo y que en el presente proceso no se decretó medida cautelar alguna que haya generado retención de sumas de dinero por este concepto.

Ahora bien, de considerarse la posibilidad de que se trate de "pago por consignación" de la sentencia como lo consagra el artículo 1657 del Código de Procedimiento Civil¹, no están dados los requisitos para ello, toda vez que el acreedor ha manifestado su intención de recibir el pago, y en caso que el demandante se oponga, la entidad tiene la posibilidad de iniciar el proceso de pago por consignación.

De otro lado, el artículo 1634 del Código de Procedimiento Civil², dispone que el pago debe hacerse al acreedor o a la persona que la ley o el Juez autoricen y de acuerdo a esta norma la entidad demandada debió pagar al demandante o su apoderado judicial con facultad para recibir lo ordenado en la sentencia.

1. Artículo 1657. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

2. ARTICULO 1634. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

En un caso similar el Tribunal Administrativo de Antioquia³ dispuso lo siguiente:

(...) Es claro, que en este caso la competencia del Tribunal terminó al quedar ejecutoriada la sentencia y si la entidad accionada, hubiera querido pagar la condena, para ello ha debido acudir a lo normado por el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con la Ley 38 de 1.989, los Decretos 2112 de 1.992, 768 de 1.993 y los demás que los adicionan o reforman y que se refieren a los procedimientos y trámites tanto de la entidad, como de los beneficiarios de las sentencias.

Lo anterior es suficiente para no ordenar la entrega de dichos dineros al solicitante, pero además de esos fundamentos, existen otros que imposibilitan dicha entrega, veamos:

En primer lugar, la entidad realizó una consignación sin fundamento legal alguno y sin solicitar al Tribunal la autorización para tal consignación. Aún en el caso de que se tratara del pago a los demandantes vivos, y que la entidad hubiera dicho que dicha suma debe entregarse a la parte actora, la cual está compuesta de varias personas, ese pago no sería posible, por cuanto este tipo de sentencias causan intereses que sólo cesan con el pago efectivo; y en ninguna norma está consagrado que la consignación del valor de la sentencia a órdenes del Juez que emitió el fallo, haga cesar los intereses o constituya extinción de la obligación (diferente al pago por consignación). Si se efectuara la entrega, no quedaría claro, si se pagó la obligación o si es un abono, ni como deberá realizarse la imputación de dicho pago. Además no se sabría que podría ocurrir con la primera copia, etc.

No existe entonces fundamento legal para que INVÍAS haya consignado esos dineros a órdenes del Tribunal ya que no se cumplió con el procedimiento normado para legitimar dicho pago, veamos.

(...)

No se acredita en el presente caso que la entidad haya comunicado al apoderado de la parte actora la resolución de pago en los términos que la misma norma establece y mucho menos que hubieren transcurrido los veinte días a partir de esa comunicación sin que se hubiere reclamado el pago.

(...)”.

Es claro entonces que conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la normatividad en cita y lo dicho por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al Despacho no le corresponde hacer el pago de la sentencia, por lo que no se accederá a la petición de entrega de dineros, solicitada por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante y dispondrá su devolución a la entidad demandada, esto es a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio

3. Sala Segunda de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, auto del 15 de marzo de 2012, radicado 05001233100019990332100.

Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada, para que sea ésta quien efectúe el pago de la sentencia, de acuerdo con la reglamentación y procedimiento pertinente .

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero - DENEGAR la entrega del título judicial referenciado a la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo - ORDENAR la devolución del título judicial No. 413230001809024 a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada, para que sea esta quien efectúe el pago a la persona legalmente facultada para recibir, de acuerdo con la reglamentación y procedimiento pertinente.

Tercero – OFICIAR, por secretaría a la a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada para que retire el título anteriormente descrito.

Cuarto – ARCHIVAR el expediente de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de mayo de 2013. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario